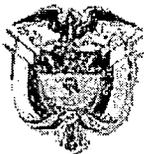


REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

**REF: 1100140030102020-00006-00**

Se procede a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por **MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ LINARES** contra **COMPENSAR EPS**.

**I. ANTECEDENTES**

1. Miguel Ángel Martínez Linares presentó acción de tutela en contra de Compensar E.P.S., pretendiendo que se amparen sus derechos fundamentales a «la salud y la vida digna», que consideró vulnerados por la encartada.

2. Como soporte a su pedimento, alegó los siguientes hechos:

2.1. Manifestó que en consulta externa del 19 de julio de 2018, se le ordenó psicoterapia individual por lo menos una vez por semana.

2.2. Afirmó que el 16 y 30 de enero, y el 31 de mayo de 2019, en consulta externa llevadas a cabo en la Clínica de la Paz, los especialistas en psiquiatría insistieron en formular el servicio de psicoterapia individual por psicología y psiquiatría.

2.3. Señaló que pese a lo anterior, Compensar E.P.S. solo autorizó y programó dos citas para el 16 y 30 de enero de 2019.

2.4. Sostuvo que el 19 de marzo de 2019 radicó un derecho de petición ante Compensar E.P.S., el cual no fue contestado por ésta entidad.

2.5. Indicó que desde el mes de febrero de 2019 y debido a que no ha sido posible la programación de las citas, su situación ha empeorado, pues además fue diagnosticado con «apnea del sueño». Asimismo, sufre de recurrentes episodios de depresión, falta de motivación e intenciones suicidas.

3. Con apego a lo anterior, solicitó ordenar a Compensar E.P.S. asignar las citas de «psicoterapia individual con psicología y psiquiatría» que le fueron prescritas, con una regularidad mínima de una vez por semana.

## II. ACTUACIÓN DENTRO DEL TRÁMITE

La E.P.S. convocada y las vinculadas al trámite se notificaron en debida forma de la presente acción constitucional, luego de lo cual, Compensar E.P.S., la Secretaría Distrital de Salud, el Ministerio de Salud y Protección Social y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, allegaron respuesta al requerimiento elevado por el Juzgado, tal como se constata a folios 35 a 36 y 50 a 73 del expediente de tutela.

Por su parte, la Clínica Nuestra Señora de la Paz, guardó silencio en el trámite de la instancia.

## III. CONSIDERACIONES

1. A efectos de resolver el asunto sometido a estudio, importa precisar que, conforme lo dispone el artículo 49 de la Constitución Política, la atención de la salud es un servicio público a cargo del Estado, encargado de organizar, dirigir y reglamentar su prestación, de modo tal que se garantice a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Uno de los principios que disciplinan el servicio público de salud es el de "continuidad", el cual implica que debe prestarse de manera ininterrumpida, constante y permanente.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sostenido que en tanto el servicio de salud es considerado un servicio público esencial, éste no debe ser interrumpido, sin justificación constitucionalmente admisible. Al respecto ha precisado lo siguiente:

*"(...) [l]a jurisprudencia constitucional se ha encargado de concretar el contenido y alcance del derecho de los ciudadanos a no sufrir interrupciones abruptas y sin justificación constitucionalmente admisible de los tratamientos en salud que reciben. Los criterios que informan el deber de las EPS de garantizar la continuidad de las intervenciones médicas ya iniciadas son: (i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tiene a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados (...)”<sup>1</sup>.*

De manera que si una EPS suspende o retarda injustificadamente la orden o autorización de un servicio médico requerido para un diagnóstico, la continuidad de un tratamiento o una intervención quirúrgica, vulnera los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social, en conexidad con la vida y la integridad del paciente.

<sup>1</sup> Corte Const., sentencia T-1198 de 2003.

2. En el caso materia de estudio, la queja constitucional radica, principalmente, en el hecho de que al ciudadano Miguel Ángel Martínez Linares no se le ha garantizado la prestación de los servicios médicos de: "PSICOTERAPIA INDIVIDUAL" Y "PSIQUIATRÍA PARA PSICOTERAPIA", ordenados por su médico tratante, conducta ésta que de atender a lo consignado en párrafos precedentes, atenta indiscutiblemente contra sus derechos fundamentales.

Bajo los supuestos normativos como jurisprudenciales expuestos, es evidente que en el caso materia de estudio se torna imperativo proteger los derechos fundamentales del señor Miguel Ángel Martínez Linares, pues del material probatorio que obra en el expediente, está acreditado que un profesional de la medicina adscrito a la red de servicios de la E.P.S. convocada fue quien ordenó dichos servicios<sup>2</sup>, en tanto su autorización y programación puede contribuir a tratar las patologías de "*trastorno depresivo recurrente*" y "*trastorno de la personalidad*" que aquel padece (folio 10), mejorando su estado de salud y su calidad de vida.

Por tanto, resulta relevante el hecho de que la entidad encartada no haya acreditado haber garantizado la atención oportuna de las ordenes emitidas por el galeno que trata al señor Martínez Linares, pues, pese a que sostuvo que asignó las cita por las especialidades de psiquiatría y psicología, lo cierto es que no demostró que al paciente se le hayan programado las sesiones de "psicoterapia individual" y el servicio de "psiquiatría para psicoterapia" ordenados por su médico tratante, aunado a que el gestor informó (folio 74) que una vez se comunicó a la línea de asignación de citas de Compensar E.P.S., le informaron que no hay agenda disponible.

No puede perderse de vista que la responsabilidad de las E.P.S no se limita a expedir remisiones y autorizaciones, sino que se extiende a la real y efectiva prestación de los servicios de salud, siempre dentro del marco de los principios de oportunidad, calidad y eficiencia, por tanto, al evidenciar demoras de cualquier tipo, lo procedente es procurar para su práctica, o incluso acudir a otra IPS de su red prestadora para garantizar la atención requerida.

En consecuencia, se ordenará al representante legal de Compensar E.P.S. y/o quien haga sus veces, que a través de una I.P.S. adscrita a su red, y en el término que más adelante se puntualizará proceda a autorizar y programar los servicios ordenados al accionante: "PSICOTERAPIA INDIVIDUAL" Y "PSIQUIATRÍA PARA PSICOTERAPIA", en los términos y periodicidad prescritos por los galenos que tratan al paciente.

En caso de no ser impugnado este fallo se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

<sup>2</sup> Folios 6, 7, 12 y 13 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**IV RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo constitucional invocado por Miguel ángel Martínez Linares, conforme las razones expuestas en esta providencia.

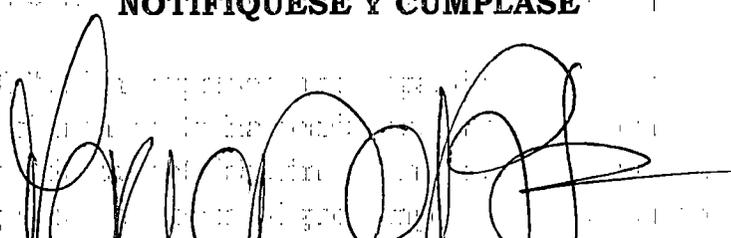
**SEGUNDO: ORDENAR** al representante legal de Compensar E.P.S., y/o quien haga sus veces, si aún no lo ha realizado, que en el término de (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a autorizar y programar al señor Miguel ángel Martínez Linares, los servicios de "PSICOTERAPIA INDIVIDUAL" Y "PSIQUIATRÍA PARA PSICOTERAPIA", en la periodicidad y términos ordenados por sus médicos tratantes, y a través de la instituciones prestadoras de salud adscritas a su red.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a los interesados, por el medio más expedito (artículo 30 del Decreto 2591 de 1991).-

**QUINTO: ENVIAR** la presente acción, en caso de no ser impugnada, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MARIA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ**